



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44001-31-05-002-2019-00158-01
DEMANDANTE	EMER AUGUSTO SERRANO MERCADO C.C. 1.118.810.014
DEMANDADOS	•BANAPIÑA S.A.S. Nit. 900.180.915-1

Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha mediante Acta No. 034)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **EMER AUGUSTO SERRANO MERCADO** contra **BANAPIÑA S.A.S.**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por las partes, contra la providencia proferida en audiencia del 2 de diciembre de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2. ANTECEDENTES

El señor **EMER AUGUSTO SERRANO MERCADO** formuló demanda ordinaria en contra de la sociedad **BANAPIÑA S.A.S.**, con el fin de se declare que la demandada es la responsable del accidente de trabajo y en consecuencia, reconozca y pague los daños morales, materiales y lucro cesante.

La demanda fue admitida el 26 de septiembre de 2019 y se dispuso la notificación a la parte demandada, la que se cumplió por conducta concluyente el 2 de marzo de 2022.

A través de apoderado **BANAPIÑA S.A.S.**, contestó la demanda y formuló excepciones previas de **PRESCRIPCIÓN** y **COSA JUZGADA**, la primera de ellas, fundada en que el término para reclamar la indemnización de perjuicios se contabiliza a partir de la fecha en que se establezcan las secuelas que dejó el accidente del trabajador, en este caso el 19 de octubre de 2016 fecha de la calificación de la pérdida de capacidad laboral; que habiéndose admitido la demanda el 26 de septiembre de 2019 y **BANAPIÑA** notificada el 2 de marzo de

2022, había vencido el término trienal para reclamar las indemnizaciones que considerase pertinentes.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, afirma que las partes celebraron un contrato de transacción, por medio del cual terminaron el contrato de trabajo y pactaron precaver cualquier otro reclamo, diferencia o controversia que pudiese presentarse entre las partes, con ocasión a la relación laboral, conviniendo la suma de \$9.884.548, por lo que con dicha suma se transigió cualquier controversia que se pueda presentar e hizo tránsito a cosa juzgada.

3. EL AUTO IMPUGNADO

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS, se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2022, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación y la juez difirió resolver las excepciones previas en la sentencia, sin embargo, formulado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandada, se suspendió la audiencia.

Reanudada la audiencia, esto es, el 2 de diciembre de 2022, se corrió traslado del recurso a la parte actora, quien pidió que se revisara el expediente dado que la sociedad ya había sido notificada y luego de un año comparece al proceso para pedir que lo notifiquen por conducta concluyente, por lo que estima que la contestación de la demanda es extemporánea.

El juzgado repuso la decisión y procedió a resolver las excepciones, declarando probada la de prescripción y no probada la de cosa juzgada.

Consideró la funcionaria de primer grado que el término prescriptivo en estos casos, empieza a correr con la fecha de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, esto es, en este caso el 19 de octubre de 2016; que la demanda fue presentada el 19 de julio de 2019 y la parte demandada fue notificada el 02 de marzo de 2022, por lo que había transcurrido el término de tres años. Agregó que con la presentación de la demanda, no se interrumpió el término, dado que no se logró notificar al demandado dentro del año a que hace referencia el art. 94 del C.G.P., pues no hay prueba en el plenario que el correo enviado por la parte actora, hubiere sido recibido por la demandada.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, indicó que en el contrato se refirió entre los conceptos transados, las indemnizaciones, pero no se especificó a cuáles se refería, por lo que los aspectos reclamados no fueron objeto de transacción.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión tomada por la funcionaria de primera instancia, las partes interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos:

El apoderado de la parte actora, se queja de la notificación efectuada a la parte demandada, para decir que con anterioridad y por correo electrónico ya había sido notificada, pues el representante legal no negó haberlo recibido el correo, además de que cuando comparece al proceso, pide al juzgado que lo notifique por conducta concluyente y el despacho demora 56 días en pronunciarse, además de colgar en el expediente un auto que no corresponde al proceso.

La parte demandada centró su inconformidad al haber declarado no probada la excepción de cosa juzgada, pues estima que el contrato de transacción tiene los efectos para que se tenga como tal.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de prescripción y no probada la de cosa juzgada.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Los problemas jurídicos dentro del presente asunto, se contraen en dos: el primero en determinar si la providencia se ajusta a derecho, o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe declararse no probada la excepción de prescripción, por considerar que el demandado ya se encontraba notificado de la demanda y, por tanto, es extemporánea la contestación; el segundo, si es procedente resolver la excepción de cosa juzgada.

5.3. LA NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

De conformidad con el artículo 41 del CPTSS, debe notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales y la primera que haga a terceros.

Para efectos de la notificación el artículo 145 del CPTSS señala que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del C.G.P., por lo que sin lugar a dudas la notificación, debe surtir conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se dispuso la notificación a los demandados, prevé que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A su vez, el inciso final del artículo 292 del C.G.P. señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico; que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, dejándose constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

5.4. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del H. Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ providencia SL5159-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020, conceptuó:

“La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado periodo de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad “el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores.”

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 Y CSJ SL2885-2019, de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta “el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.”

En cuanto al punto, la prescripción derivada del accidente de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL385-2020 radicación 69098 de fecha 10 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO expuso:

“la acción plena y ordinaria de perjuicios, derivados de la culpa patronal, el término prescriptivo no comienza a contarse desde el momento del accidente de trabajo, sino desde que el trabajador se encuentre posibilitado para reclamar, es decir, cuando se determinen las secuelas del accidente y ello solo es válido a partir de la calificación, aclarando que el término para procurarse esta no se puede extender en el tiempo, brindándole un plazo de tres años, en los cuales se interrumpe el término de la prescripción, de manera que «una vez calificado comienza a contar los tres años para iniciar la acción en busca de la indemnización plena y total por culpa patronal». (Subraya la Sala).

5.5. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción y no probada, la de transacción, fundada la primera en que desde la fecha en que se determinó la pérdida de capacidad laboral del actor y la fecha de notificación al demandado, habían transcurrido 3 años y respecto de la de cosa juzgada, en la que se indicó que en el contrato de transacción se relacionó el concepto de indemnización, pero no incluyó dentro de ellos, los daños materiales, morales y lucro cesante.

La parte actora interpuso el recurso de apelación, reclamando que el demandado fue notificado por correo electrónico y por tal motivo, la contestación es extemporánea, además de que el juzgado colgó un auto en el expediente que no corresponde al proceso.

Pues bien, antes de entrar en materia es preciso referirnos a la notificación que realizó la parte actora, pues considera que no podía notificársele por conducta concluyente, cuando ya se había surtido la notificación con anterioridad.

Revisado el expediente digital, se pudo constatar que en el numeral 03 el apoderado de la parte actora allegó copia de los correos electrónicos enviados a ipomares@sabsas.com en la que notifica el auto admisorio de la demanda ordinaria laboral y adjunta copia del auto interlocutorio No. 653 del 26 de septiembre de 2019 y 29 archivos escaneados en PDF, enviados el día 18 de agosto de 2020 a las 5:30 p.m. y 5:33 p.m.

Según los anexos de la demanda y en concreto el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad BANAPIÑA S.A.S. visible al folio 20 y siguientes de la demanda, el correo para notificaciones judiciales es: info@sabsas.com

Prevé el artículo 291 del C.G.P., por remisión del artículo 145 del CPTSS lo siguiente:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente**". (subraya y negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, entonces cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado la comunicación debe remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio y en vigencia del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que allí aparece.

Por lo anterior, de primera mano se avisa que la notificación llevada a cabo por la parte actora en un correo electrónico que al parecer y según su dicho corresponde al del representante legal, no es válido para efectuar la notificación judicial, por lo que para el momento en que la demandada compareció al proceso y pidió la notificación por conducta concluyente se ajusta a derecho, pues no se encontraba notificada en debida forma.

En lo que tiene que ver con el auto por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y la cual aparece en el expediente digital, uno que no corresponde al proceso dado que allí se relaciona al proceso radicado 44-001-31-05-002-2019-00060-00 de AMPARO BEATRIZ LOAIZA MIRANDA contra COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A. – UGPP, lo cierto es que la parte actora subsanó la posible nulidad (numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.), pues nada dijo en el trámite del proceso, ni siquiera cuando se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en auto posterior y, tampoco dentro de la citada audiencia hizo manifestación al respecto; sólo, hasta que se declaró probada la excepción de prescripción es que alega dicha falencia.

Ahora bien, entrando en materia es preciso señalar que el fenómeno de la prescripción, indistintamente del ámbito en que se aplique, constituye una figura jurídica con amplia temática, cuyo decreto deriva en serias consecuencias jurídicas

para los sujetos cuyos efectos se extiendan. De allí que su concepto merezca ser concebido con alta precisión y que su aplicación, por ende, se acompañe de un análisis del tipo de prescripción que se invoque.

El Código Civil define la prescripción en su artículo 2512, como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. En su parte final, el artículo establece que prescribe una acción o derecho, cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el artículo 488 del CST prevé que los derechos laborales contemplados por las leyes sociales, por regla general, prescriben a los tres años contados desde que se hacen exigibles, luego la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar las acreencias a favor de aquel, por virtud del contrato de trabajo celebrado a saber: salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, etc.

Dicho de otra manera, los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral no son perpetuos, sino que prescriben tres años después de su exigibilidad, así lo contempla el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, dada la naturaleza de la prescripción, al llevar implícito el conteo de un plazo, se admite la posibilidad de ser interrumpida, lo cual obliga a indicar que, previéndolo, el legislador diseñó para ello, una forma y un escenario destinado al acaecimiento de tal situación.

Según el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se interrumpe como consecuencia del reclamo escrito que el trabajador haga al empleador de un derecho plenamente determinado. La interrupción de la prescripción opera por una sola vez, iniciándose nuevamente el conteo trienal.

Como se indicó anteriormente la excepción de prescripción presupone la existencia de un derecho, cuyo decaimiento se procura por falta de reclamación e inactividad de la parte interesada, esto es, se parte de la convicción jurídica de que la pretensión invocada es un derecho indiscutible a favor del actor, por lo que el pronunciamiento previo sobre la pérdida del derecho, exige como presupuesto la existencia, conforme lo prevé el artículo 32 del CPTSS¹, por lo que es procedente el estudio de la excepción, pues no hay duda sobre la existencia de la relación laboral y los extremos temporales.

1 "ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada.** Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo."

No obstante lo anterior, dado que en este caso se alegó la excepción de prescripción y que se declaró probada por la funcionaria de primer grado, impone a la Sala centrarse en dicho punto, que fue el reparo esbozado al momento de sustentar la apelación.

Así pues, de entrada observa la Sala que la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho como quiera que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que la fecha en que se debe hacer exigible la reclamación de la indemnización plena de perjuicios, no es la del accidente de trabajo, sino aquella en la que el trabajador se encuentre en posibilidad de reclamar o cuando se determinen las secuelas del accidente, en este caso, a partir de la fecha del dictamen de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en este caso visible a los folios 29 a 32 del expediente y de fecha 19 de octubre de 2016.

Sin lugar a dudas entre el 19 de octubre de 2016 (fecha del dictamen de la pérdida de capacidad laboral) y el 2 de marzo de 2022 (fecha de notificación al demandado), ha transcurrido más de 3 años, por lo que se configuró la excepción de prescripción invocada por la parte demandada.

Basta anotar, que tampoco con la presentación de la demanda (19 de julio de 2019) se interrumpió el término prescriptivo, pues si bien desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 estuvo interrumpido el término por la pandemia del COVID-19, según el Decreto 564 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto, es que la demanda se notificó hasta el 2 de marzo de 2022, por lo que sin lugar a dudas el término de prescripción se encontraba más que vencido.

Así las cosas, la Sala confirma la determinación tomada por la funcionaria de primer grado, como quiera que en este asunto se encuentra probada la excepción de prescripción.

Por último y en cuanto al recurso de apelación de la parte demandada, la Sala se abstendrá de estudiarla, conforme lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., el cual señala que *“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”*

En consecuencia, de lo anterior, se confirmará el auto apelado. No hay lugar a la condena en costas, como quiera que tanto demandante, como demandado resultan vencidos en esta instancia.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

Rdo. 44001-31-05-002-2019-00158-01
Proc. ORDINARIO LABORAL
Dte: EMER AUGUSTO SERRANO MERCADO
Ddo. BANAPIÑA S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor **EMER AUGUSTO SERRANO MERCADO** contra **BANAPIÑA S.A.S.**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas, según lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743fef8166bdf025c1cd42f80eb7a8f6501f4e061518eba8ca9f0ac5ca9f06a9**

Documento generado en 31/05/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>